

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JNE-001/2016
Y ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PÁNUCO, ZACATECAS

MAGISTRADA: LIC. HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO
RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, por el que efectúa el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, encabezada por el ciudadano Benjamín Núñez Cázares.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Partido del Trabajo.
Acuerdo:	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara la validez y se expide la constancia de mayoría.
Consejo Municipal o autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición “Zacatecas Primero”	Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los 58 Ayuntamientos, para el periodo que comprenderá del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.

1.2. Cómputo municipal. En sesión celebrada el ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada, el que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	354	Trescientos cincuenta y cuatro
	3759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
	3246	Tres mil doscientos cuarenta y seis

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

	45	Cuarenta y cinco
	561	Quinientos sesenta y uno
	176	Ciento setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS VÁLIDOS	8141	Ocho mil ciento cuarenta y uno
VOTOS NULOS	193	Ciento noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	8334	Ocho mil trescientos treinta y cuatro

1.3. Otorgamiento de constancia de mayoría y validez. En igual fecha, la Presidenta (e) de ese Consejo Municipal, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, encabezada por Benjamín Núñez Cáceres.

1.4. Juicio de nulidad electoral.

1.4.1. Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con esta determinación, el ocho de junio, la representante del Partido del Trabajo, licenciada María del Carmen Hernández Macías, presentó ante el Consejo Municipal, escrito señalando diversas irregularidades en tres casillas, siendo remitido a este Tribunal el doce siguiente, el escrito, informe circunstanciado y demás documentación atinente, que fue radicado con la clave TRIJEZ-JNE-001/2016.

1.4.2. Juicio de Nulidad Electoral. El doce de junio y dentro del término de cuatro días que establece la Ley de Medios, la parte actora consideró viable presentar otro escrito promoviendo Juicio de Nulidad Electoral, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 56, del citado ordenamiento, señalando los mismos agravios, formulados en su primer escrito, esto es, en contra del

Acuerdo en que se determinan los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Panuco, Zacatecas y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por mayoría relativa, recibándose en este Tribunal el dieciséis de junio, los escritos de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente, quedando registrado con el número TRIJEZ-JNE-005/2016, al advertir la Secretaría General de Acuerdos la relación que tenía con el TRIJEZ-JNE-001/2016, turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

1.4.2. Autos de radicación y turno. El doce y dieciséis de junio, se determinó registrar los juicios mencionados, turnándose a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35, de la Ley de Medios.

1.4.4. Admisión y cierre. Mediante auto del veintitrés de junio, se tuvo por admitidos los presentes Juicios de Nulidad Electoral, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; por último, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios señalados al rubro, dado que se impugnan los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, de la Ley de Medios; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

No obstante que, el ocho de junio se presentó un escrito en el que se demanda la nulidad de casillas, el mismo fue radicado en este Tribunal asignándole la clave de identificación TRIJEZ-JNE-001/2016, posteriormente la actora presentó un nuevo escrito de demanda, del que se advierte que señala a la

misma autoridad y controvierte las mismas casillas señaladas en el primero, lo que podría generar, en un principio, que se emitiera una sentencia para cada juicio, por ello, este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación, debe realizarse de manera conjunta. Ello es así, porque:

a) Existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues el emisor de la resolución impugnada es el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Zacatecas.

b) Las casillas controvertidas son las mismas, en relación a la elección del Ayuntamiento mencionado, por lo que se actualiza la vinculación.

c) En las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resulten comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en todos los medios de impugnación.

Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TRIJEZ-JDC-005/2016** al diverso **TRIJEZ-JDC-001/2016**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la Ley de Medios, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano de justicia electoral se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 13, de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del Juicio de Nulidad Electoral.

Por su parte, los terceros interesados en sus escritos, aducen que se actualiza la improcedencia por ser un escrito vago, porque dicha demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios, es decir, por no señalar la elección que se impugna, así como, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; la mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal; la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicita que sea anulada en cada caso y las causales que invoquen para cada una de ellas; así como el señalamiento del error aritmético cuando por ese motivo se impugnen los resultados.

Además, señalan que el medio de impugnación resulta frívolo porque el medio de impugnación carece de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Este Tribunal, considera que no les asiste la razón, porque del escrito presentado por el actor el doce de junio, se advierte que cumple con los requisitos esenciales para entrar al estudio del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Para el estudio de los agravios, por cuestión de método, este Tribunal analizará en forma individual las afirmaciones de hecho que la parte actora expone en su escrito de demanda, siguiendo el orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 52, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia; por tanto, en primer lugar se atenderá lo relativo a la fracción II, posteriormente, lo atinente a la fracción IV y finalmente a la fracción VII, del citado artículo.

5.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia sometida a consideración de este Tribunal, a continuación se hace una síntesis de los conceptos de agravio que expresó la parte actora.

Para tal efecto, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones que guían el análisis de la controversia en estudio.

En principio, debe decirse que para el estudio de los motivos de disenso que el actor plantea en contra del acto que impugna, basta con que exprese con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la lesión que le reporte, así como los motivos que la originaron, independientemente del lugar de ubicación y de su construcción, para que este órgano jurisdiccional, proceda a su estudio y emita la resolución pertinente.

Lo anterior, en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**².

De igual manera, el juzgador está obligado a observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, lo cual implica que analice todos y cada uno de los planteamientos de las partes; por tal motivo, en aras de la máxima de referencia, este órgano jurisdiccional abordará los razonamientos expuestos por las partes en relación con las pruebas aportadas; lo cual es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**³.

Una vez fijadas las bases del estudio que ocupa la atención de este Tribunal, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el promovente, impugna tres casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panuco, Zacatecas, realizada por la autoridad responsable, al

² Criterio que puede consultarse en la página electrónica del TEPJF: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 03/2000>.

³ Criterio consultable en la página electrónica del TEPJF: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2001>.

estimar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV y VII, del artículo 52, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida:

A. Ejercer presión sobre los electores al emitir su voto.

Manifiesta el promovente, que en la casilla 1088 básica se encontraba una persona de nombre Fidencio Gámez Domínguez, quien fungió como escrutador de esa casilla, incitando a los electores a que dieran su voto a favor del candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”, metiéndose a la mampara con el elector, para decirle por quién votar.

B. Entrega de paquete electoral por personas que no eran integrantes de la mesa directiva de casilla y fuera de los plazos fijados por la ley.

Señala la quejosa, que en la casilla 1086 contigua 1, el paquete electoral desapareció misteriosamente, viciándose el procedimiento, porque en vez de llevarse directamente al Consejo Municipal Electoral de Pánuco, se llevó a un domicilio particular y se entregó hasta las 00:20 horas del seis de junio.

Por lo anterior, considera que los responsables tuvieron tiempo suficiente para alterar la votación en favor del candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”.

C. Entrega de boletas, por persona que no era funcionario de la casilla.

Señala la quejosa, que en la casilla 1088 contigua 1, la Presidenta y Secretaria de la misma, se retiraron de la casilla, entre las dieciséis horas con diez minutos y la dieciséis horas con cincuenta minutos, manifestando que irían a comer, dejando en su lugar a la representante del Partido Nueva Alianza de nombre Lizbeth Berenice Ramírez Aviña, quien sin ninguna autorización de los funcionarios de la casilla, estuvo cortando las boletas y entregándolas a los electores.

Al respecto, cabe hacer mención, que dentro del análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁴.

El principio en cita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

5.1.1. No se acredita que se ejerció presión sobre los electores.

Manifiesta el promovente, que en la casilla 1088 básica, se encontraba una persona del sexo masculino de nombre Fidencio Gámez Domínguez, que fungió como escrutador de esa casilla, incitando a los electores a que dieran su voto a favor del candidato de la Coalición, incluso se metía a la mampara con el elector para decirle por quién votar, como fue el caso del señor Juan Pedro Figueroa Gámez, según lo refiere el actor, en el escrito de demanda del doce de junio.

Por otra parte, señala la parte impugnante que los funcionarios de la casilla, no quisieron recibir ningún escrito de incidente formulado por el representante del Partido del Trabajo, ya que, el capacitador Andrés López Lujan les dijo que no recibieran ningún escrito.

Del argumento que antecede, aparece que el problema planteado en el presente agravio, se centra en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, con base en los agravios que se hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracciones II, de la Ley de Medios y, de ser el caso, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva y revocar la constancia de mayoría y validez.

⁴ Criterio consultable en la página electrónica del TRIFE en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/98>

No le asiste la razón al quejoso, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, numeral 2, de la Ley Electoral del propio estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, numeral 1, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 205, numeral 2, de la ley sustantiva de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los

representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes –dentro de la que se comprende al cohecho y al soborno–, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **24/2000**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O**

PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).”⁵

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **53/2002**, con el rubro siguiente: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).”⁶**

Para establecer si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

⁵Esta jurisprudencia puede ser consultada en la página electrónica del TRIFE en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 24/2000>

⁶Criterio que puede ser consultado en la página electrónica del TRIFE, en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 53/2002>.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, cohecho, soborno o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo tales circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron actos de presión o violencia física en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo tales circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) el acta de la jornada electoral; b) encarte; y c) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; por lo que a tales documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 23, antes citado.



Del caudal probatorio aportado por el promovente, dentro del expediente en que se actúa, se encuentra, copia certificada del acta de la jornada electoral, localizada a fojas 152 del expediente, donde se observa que el segundo escrutador de la casilla impugnada, fue el señor Fidencio Gámez Domínguez, a la que se da valor probatorio pleno, en los términos del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley de Medios.

Por otra parte, se observan cuatro fotografías que se encuentran localizadas en los folios treinta y ocho al cuarenta y uno, pruebas a las que se les da un valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, por ser copias a color simples, de las que se advierte que en la foja treinta y ocho, hay tres fotografías en tres momentos diferentes, como se puede observar en el detalle de la cara de la persona que usa sombrero, que presenta diferente acercamiento a la mampara.

Las fotografías localizadas en las fojas treinta y nueve y cuarenta, a las que se da el mismo valor probatorio que las anteriores, son ampliaciones de las mismas y finalmente la cuarta, localizada en la foja cuarenta y uno, difiere de las anteriores, porque la persona del sombrero se observa de espalda.

En las primeras cinco fotografías se observa una escena similar, donde se puede ver una mampara del IEEZ y a dos personas, siempre las mismas, la primer persona (1) de sombrero con camisa clara, con puntos oscuros y un pantalón oscuro, que se encuentra asomándose al interior de la mampara, la otra persona (2), se encuentra detrás de la mampara, vestida con una chamarra negra y pantalón azul de mezclilla.

Por otra parte, del acta circunstanciada del cómputo municipal, que fue requerida a la responsable y se localiza a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta, a la cual se le da valor probatorio pleno, por ser un documento expedido por autoridad competente en el uso de sus atribuciones, en los términos del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley de Medios, se advierte que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, fue de quinientos trece votos, como se puede observar en el cuadro siguiente:

Partido	Votos con número	Votos con letra
	3759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
	3246	Tres mil doscientos cuarenta y seis
Diferencia	513	Quinientos trece votos

De los elementos de prueba, que se ha hecho referencia, se acredita lo siguiente:

- a) La casilla 1088 básica, se encuentra ubicada en la Comunidad de Pozo de Gamboa del Municipio de Pánuco, Zacatecas.
- b) El señor Fidencio Gámez Domínguez, fungió como segundo escrutador en la casilla referida.
- c) Que la persona 1, se encuentra cercano a la mampara y a la persona 2, al parecer, observando el momento en que el segundo lleva a cabo su sufragio.

De los citados elementos de prueba, es omiso en acreditar lo siguiente:

- a) Que la persona 1, sea el señor Fidencio Gámez Domínguez y la persona 2, sea el señor Juan Pedro Figueroa Gámez, como lo señala el actor.
- b) Tampoco, que la persona 1, estaba induciendo al voto a la persona 2.
- c) En caso, de que así hubiera pasado, no está acreditado por qué partido o Coalición estaba siendo inducido, se especula que sea el partido ganador, pero no está probado.
- d) En caso, de que estuviera ejerciendo influencia sobre los votantes, no se acredita el número de votantes en los que ejerció presión y solo se trataría en todo caso de una persona, la que fue inducida a votar por algún partido, derivado de la fotografía que se toma como indicio.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en relación a que los funcionarios de casilla no le quisieron recibir los escritos de incidente, de la copia al carbón que aportó el promovente y que se localiza a foja ochenta y tres del expediente identificado con la clave TRIJEZ-JNE-005/2016, a la que se da un valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, de la misma se desprende lo siguiente:

- a) Que el representante de casilla de nombre José Antonio Jara Carrillo, manifestó lo siguiente:

“El 2do. escrutador que lleva por nombre Fidencio Gámez Domínguez ayudó de forma no establecida por el IEEZ, con finalidad de ayudar el voto del partido de PRI. Se cuenta con evidencia fotográfica y no se contaron (palabra ilegible) de la votación de las boletas electorales”.

Por otra parte, no se advierte que la hoja de incidente cuente con firma de recibida por alguno de los funcionarios de la casilla, sin embargo, del acta circunstanciada de la sesión para el cómputo, localizada a fojas trescientos treinta y tres a la trescientos treinta y nueve, a la que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se advierte que estuvo presente la promovente, además, que en la casilla en estudio se actualizó lo contemplado en el artículo 259, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, es decir, se procedió al recuento y finalmente, que la parte actora nada manifestó en relación a los hechos motivo de la controversia planteada en el agravio que es motivo de estudio.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se acreditan las circunstancias en que se llevaron a cabo, las irregularidades señaladas, porque sólo de esta forma se podría tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, por ello, se confirman los resultados de la casilla 1088 básica.

5.1.2. El paquete electoral fue entregado por el personal administrativo electoral, dentro de los plazos fijados por la ley.

Señala la quejosa, que en la casilla 1086 contigua 1, el paquete electoral desapareció misteriosamente, viciándose el procedimiento, porque, en vez de llevarse directamente al Consejo Electoral Municipal de Pánuco, se llevó a un

domicilio particular y se entregó en el Consejo Municipal, hasta las 00:20 horas del siguiente día al de la jornada electoral.

Aduce, que la casilla mencionada se instaló en la escuela primaria “Ignacio Zaragoza”, que se encuentra ubicada en la comunidad denominada “Pozo de Gamboa” del municipio de Pánuco, Zacatecas.

Que, concluida la votación, la casilla cerró a las seis de la tarde y el escrutinio y cómputo se prolongó hasta las diez de la noche con quince minutos, pero, que finalizado el cómputo, el paquete electoral desapareció misteriosamente a manos del supervisor de capacitación y asistencia electoral (CAE), de nombre Sabino Palacios Maldonado, que en vez de llevarlo directamente al Consejo Municipal Electoral del Pánuco, lo llevó a un domicilio particular con el señor ***, ubicado en *** de la comunidad señalada, quién, no era funcionario de la citada casilla, entregándose hasta las cero horas con veinte minutos del siguiente día.

Por lo anterior, considera el promovente que los responsables tuvieron tiempo suficiente para alterar la votación en favor del candidato de la Coalición.

De dicho argumento, se advierte que el actor no señala la causal que se actualiza, sin embargo, este Tribunal considera que se trata de la señalada en la fracción IV, párrafo tercero, del artículo 52, de la Ley de medios.

En relación a la casilla en estudio, este Tribunal arriba a la conclusión de que **no le asiste la razón al quejoso**, por las siguientes consideraciones:

Expuestos los argumentos que hace valer la promovente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 233, de la Ley Electoral, dispone que para cada elección –Gobernador, Diputados y Ayuntamientos-- se deberá integrar un expediente de casilla con determinada documentación, y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla que remite y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2, del artículo 236, del ordenamiento en consulta, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo

su responsabilidad, harán llegar a los consejos municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos, que serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y,

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del citado artículo 236, el Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los consejos electorales respectivos.

Por otra parte, el artículo 254, en su numeral 1, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Los consejos municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos; y

III. Los presidentes de los consejos municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores,

desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos.

IV. Los secretarios de los consejos municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales y municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El *criterio temporal*, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales y municipales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 236, de la ley sustantiva de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos municipales respectivos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia citada en el apartado 5, de esta resolución, cuyo rubro establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción IV, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejos distrital o municipal respectivo. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Por otra parte, el tercero de los supuestos, la alteración o violación del paquete electoral, debe constar en la entrega recepción.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **07/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).”**⁷

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos se demuestre, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** Recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; **b)** El encarte, **c)** Acta de hechos levantada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Pánuco, Zacatecas y **d)** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se

⁷ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, paginas 112-113.

les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero, de la citada ley procesal electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la clase de casilla, en cuya columna serán utilizadas las claves siguientes: **C.U.C.**= Casilla ubicada en la cabecera del distrito o municipio; **C.F.C.**= Casilla urbana ubicada fuera de la cabecera del distrito; y **C.R.**= Casilla rural; los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo; la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea; así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal respectivo.

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1086 C1	C.R.	22:15	00:30	2 horas, 15 minutos	Está dentro del término de la Ley Electoral.	Se encuentra dentro del término establecido en la fracción III, del artículo 236, de la Ley Electoral. No presenta alteraciones y cuenta con cintas de seguridad.

Así, de las manifestaciones vertidas por el promovente, se advierten las consideraciones siguientes:

- a) La casilla se instaló en la escuela primaria "Ignacio Zaragoza", que se encuentra ubicada en la comunidad denominada "Pozo de Gamboa", del municipio de Pánuco, Zacatecas.
- b) La casilla cerró a las seis de la tarde.

- c) El escrutinio y cómputo se prolongó hasta las diez de la noche con quince minutos.
- d) El paquete electoral desapareció misteriosamente, porque en vez de llevarse directamente al Consejo Electoral Municipal de Pánuco, se llevó al domicilio particular del señor ***.
- e) El responsable fue el supervisor de capacitación y asistencia electoral de nombre Sabino Palacios Maldonado.
- f) El paquete se entregó hasta las 00:20 horas del siguiente día, al de la jornada electoral.

De los puntos anteriores, el que se controvierte, es el inciso d), consistente en que después de la clausura de la casilla el paquete electoral no se entregó directamente al Consejo Municipal, sino que se dejó en un domicilio particular, con una persona que no era funcionario de la casilla, despertando la suspicacia del promovente de que en dicho lugar se hubieran alterado el resultado de la casilla mencionada.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por el promovente se advierte el acta de hechos emitida por el ciudadano Leodan de la Rosa López, Director de Seguridad Pública Municipal, localizable en los folios cuarenta y ocho al cincuenta y dos, del expediente TRIJEZ-JNE-005/2016, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley de Medios, por tratarse de un documento emitido por una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones, de la que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

Desde las diez de la mañana, el oficial Reynaldo Lara se entrevistó con los presidentes de las casillas, así como con el supervisor de asistencia electoral ciudadano Sabino Palacios Maldonado, para hacerle saber que estarían dando rondines de seguridad y que a partir de las seis de la tarde estarían en la caseta de seguridad de la comunidad de Pozo de Gamboa, para escoltar los vehículos que transportarían los paquetes electorales, hasta la cabecera municipal.

A las veintitrés horas, el Director de Seguridad Pública pide a los oficiales asignados, las novedades y estos le informan que hasta ese momento no había

arribado ningún vehículo. Al hacer un rondín se percataron que las casillas ya estaban cerradas y que los presidentes trasladaron por sus propios medios los paquetes electorales.

En su traslado a la caseta de seguridad se encontraron al supervisor de capacitación electoral, Sabino Palacios Maldonado, quien les informó que las personas que llevaban los paquetes (sin especificar quien) se habían trasladado al domicilio del señor ***, ubicado en *** y que ahí se reunirían los vehículos que trasladarían los paquetes, trasladándose los oficiales de policía a ese domicilio.

Posteriormente, a la altura del negocio denominado “minisúper”, se volvieron a encontrar al supervisor de capacitación electoral, quien les informó que uno de los paquetes electorales se encontraba en el domicilio antes mencionado, el Director de Seguridad le hizo mención que ese no era el procedimiento adecuado, pues los paquetes electorales debieron ser trasladados directamente al Consejo Municipal.

Por su parte, el supervisor de capacitación electoral manifestó que los encargados de esa casilla no contaban con vehículo para llevar el paquete electoral al Consejo Municipal, por lo que dio la indicación, que lo resguardara en su domicilio, es decir, el de la presidenta de casilla y el personalmente los recogería.

Al llegar al domicilio encontraron las luces apagadas y quince minutos después llegó un vehículo en que viajaban el señor *** y su esposa ***, quienes mencionaron que salieron a comprar la cena y procedieron a abrir el domicilio, entregando tres paquetes electorales, el de Gobernador, el de Diputados y el de Ayuntamiento, al supervisor electoral.

Posteriormente, los oficiales de policía escoltaron al supervisor de capacitación electoral desde Pozo de Gamboa, hasta el Consejo Municipal ubicado en la cabecera municipal.

Ahora bien, en relación a lo señalado por el promovente de que el paquete electoral se llevó al domicilio de una persona que no era funcionario de la casilla, al revisar el “Encarte” que se localiza a foja ciento catorce, del expediente en que se actúa, se puede observar que la presidenta de la casilla 1086 contigua 1, fue la señora Rosalinda Villela Núñez, al parecer, esposa del

señor ***, lo que coincide con lo manifestado en el reporte del Director de Seguridad Pública Municipal.

Por otra parte, de la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral a la que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, que se encuentra en la foja de folio número ochenta y seis, del expediente en que se actúa. Se advierte, que el paquete electoral, fue entregado por el supervisor de capacitación electoral Sabino Palacios Maldonado a las cero horas con treinta minutos y que el paquete electoral no presentaba muestras de alteración y contaba con cintas de seguridad. Fue recibido, por Pedro Cardoso Rodríguez del centro de recepción en el Consejo Municipal de Pánuco, Zacatecas.

Finalmente, el período de tiempo que transcurrió desde el momento en que se clausuró la casilla veintidós horas con quince minutos, como lo señala el promovente, (hecho que no fue controvertido), hasta el momento de entrega, la cero horas con treinta minutos del siguiente día, como se advierte de la copia certificada de recibo mencionada en el párrafo anterior, transcurrieron dos horas, con quince minutos, haciendo la entrega del paquete, dentro de los términos que señala la Ley Electoral.

Además, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal certificada, que obra a fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y nueve a la que se da valor probatorio pleno, en los términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, no se advierte que el representante del actor hubiera manifestado su inconformidad de los resultados del cómputo, por las razones señaladas.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que: el paquete electoral estuvo bajo resguardo de la presidenta de la casilla; que fue personal administrativo electoral el que hizo la entrega del paquete electoral al centro de acopio; que fue escoltado por elementos de la policía hasta el Consejo Municipal; que el paquete electoral fue entregado dentro de los plazos establecidos en la ley; y que el mismo, no presentaba muestras de alteración o violación. En consecuencia, lo procedente es declarar la validez del resultado de la casilla 1086 contigua 1.

5.1.3. No se acreditó que persona diferente a los funcionarios de casilla hiciera entrega de las boletas electorales.

Señala la quejosa, que en la casilla 1088 contigua 1, la Presidenta y Secretaria de la misma, entre las dieciséis horas, con diez minutos y la dieciséis horas con cincuenta minutos, manifestaron que irían a comer, dejando en su lugar a la representante del Partido Nueva Alianza, de nombre Lizbeth Berenice Ramírez Aviña, quien sin ninguna autorización de los funcionarios de la casilla, estuvo cortando las boletas y entregándolas a los electores.

Del argumento que antecede, se advierte que la promovente desde su perspectiva, señala que se actualiza la fracción II, del artículo 52, de la Ley de Medios, sin embargo, este Tribunal considera que la causal que se actualiza, es la fracción VII, del artículo señalado, por lo que su estudio se realizará atendiendo a tal circunstancia.

Previo al estudio del agravio que se aduce, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, que tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, como se establece en los artículos 70, numeral 1, y 73, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, el citado artículo 70, en su numeral 2, dispone que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72, numeral 2, fracción I, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa

de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, como se establece en los artículos 179 a 181, y 203, de la Ley Electoral, respectivamente. Además, en los artículos 73, numeral 2, 74, 75 y 76, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, se establecen las funciones que corresponden a las mesas directivas de casilla, así como a cada uno de los integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181, de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho (8:00) horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal, en el artículo 203, de la ley en comento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la sección para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 204, en mención.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- Que la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe precisar, que este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en: **a)** la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-; **b)** los anotados en las actas de la jornada electoral; y, **c)** en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conviene destacar que el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral.

Del contenido literal del tal disposición, se desprende dos elementos: uno **subjetivo**, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera; y otro, **formal u orgánico**, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 13, párrafo primero, fracción VII, de la mencionada Ley de Medios, en primer lugar, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizados para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** El acta de la jornada electoral **b)** Las fotografías que aporta el promovente; y **b)** Las dos actas de incidentes, que aporta la parte actora.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

A las documentales antes referidas, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes: **1.** Número progresivo de la casilla y su identificación; **2.** Funcionarios que recibieron la votación según el encarte o nombramiento oficial; **3.** Funcionarios que actuaron según la información del actor; **4.** Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y **5.** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

1	2	3	4	5
---	---	---	---	---

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	1088 C1	Presidenta Teresa Ramírez Castañeda Secretaria Mónica Nohemí Rosales Ortega 1er escrutador Javier Márquez Domínguez 2º. Escrutador Josefina Trejo Maldonado	Lizbeth Berenice Ramírez Aviña		a) La persona señalada era representante del Partido Nueva Alianza. b) Estuvo cortando y entregando las boletas de las 16:10 a las 16:50 horas.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y de las pruebas aportadas por el promovente, este Tribunal de Justicia Electoral estima lo siguiente:

Del original del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1088 contigua 1, a la que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, que se observa a foja ciento cincuenta y tres, del expediente en que se actúa, se desprende que Lizbeth Berenice Ramírez Aviña, actuó como representante del Partido Nueva Alianza.

El actor, aporta como medios de prueba, copia simple de cinco fotografías, que se localizan en cuatro fojas, de folios, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y siete⁸, a las que se les da un valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

De las fotografías mencionadas, la primer foja contiene dos fotografías, en la primera, se puede ver a una persona del sexo femenino, con blusa oscura sin mangas, reclinada sobre una mesa, al parecer revisando documentos, además se observa frente a ella, una persona del mismo sexo con blusa clara y pantalón oscuro, detrás de ella una persona alta, al parecer del sexo masculino, en la segunda, se observa la persona mencionada y dos personas más de espalda, la de blusa clara y otra con blusa y pantalón oscuros.

Las fotografías de los folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, son ampliaciones de las anteriores y la del folio cuarenta y siete, es otra perspectiva de la misma persona inclinada sobre la mesa, con lo que parece ser una pluma en la mano, haciendo anotaciones.

⁸ Localizables dentro del expediente identificado con la clave TRIJEZ-JNE-005/2016,

De las copias al carbón de hojas de incidentes, de la casilla 1088 contigua 1, que obran a fojas ochenta y ochenta y uno, a las que se les da valor indiciario en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 23, de la Ley de Medios, se advierten los siguientes elementos:

- a) De la primera, a foja ochenta, que el representante de casilla manifiesta: “el que suscribe y mencionado para efecto de anulación de esta casilla por los hechos ya vistos en presencia de representantes de casilla contigua 1088 (palabra ilegible) que veo se están violentando la ley electoral y que por elaboración de este escrito la representante del partido turquesa, lleva varias boletas repartidas y más las que están entrando que en su defecto incidente (sic) (palabra ilegible) elaborado para tal reconocimiento de hechos y se valore.

Se advierte además en la parte superior derecha del escrito de incidente la siguiente anotación: “Recibi Original a las 5:56 pm y una rúbrica.

- b) De la segunda, a foja ochenta y uno, se advierte que manifiesta lo siguiente: “Siendo las 4:35 p.m. salieron dos funcionarias de la casilla (palabra ilegible) cuales (palabra ilegible) dejan ellas a dos de sus compañeras la representante de casilla del partido turquesa va a auxiliar a las funcionarias por tiempo de (¿?) minutos, ella entregándolas...”.

En parte superior derecha, tiene una anotación que dice: “Recibi Original a las 5:56 p.m. y una rúbrica”.

Al reverso, dice de puño y letra: “Con folio 320, 329, 509, 350, 338, 237, 299, 52, 267, 202 y 203 de tal manera siendo las 4:51 p.m. regresan las funcionarias de casilla. Unico que lo manifestado aquí sea a consideración a quien corresponda como el IEEZ entre otros”.

Ahora bien, del análisis de los elementos de prueba se desprende lo siguiente:

- a) Que Lizbeth Berenice Ramírez Aviña actuó como representante del Partido Nueva Alianza.

- b) Que una persona del sexo femenino, vestida con una blusa oscura sin mangas se encontraba revisando una documentación posiblemente boletas electorales.
- c) Según el dicho del representante de casilla, fueron las boletas: Con folio 320, 329, 509, 350, 338, 237, 299, 52, 267, 202 y 203.

Sin embargo, de los elementos de prueba no se desprende que la persona que aparece en las fotografías sea la ciudadana Lizbeth Berenice Ramírez Aviña, sólo es el dicho de la parte actora, en base a lo señalado por el representante de casilla en las hojas de incidentes, sin que existan dentro del expediente otros elementos que nos indiquen que se trata de la persona a que se hace referencia.

Por otra parte, en relación al tiempo que se ausentaron las funcionarias de casilla, el dato es impreciso, pues en el medio de impugnación, el promovente señala que se retiraron de las 16:10 a las 16:50 horas, es decir, cuarenta minutos, por otra parte, en la hoja de incidentes el representante de casilla, manifiesta un número de minutos que es incierto y finalmente señala en la misma hoja de incidentes, que salieron a la 4:35 y regresaron a las 4:51, lo que representan dieciséis minutos, resultando impreciso el tiempo, que aduce, se ausentaron las funcionarias de casilla.

Por otra parte, tampoco se acredita que la presidenta y la secretaria de la casilla se hayan retirado a tomar alimentos, sólo se cuenta con el dicho de la promovente.

En relación al número de boletas que dice fueron entregadas por la representante del partido turquesa, señala que fueron once, sin embargo se advierte que no hay congruencia en el número consecutivo del folios de boletas aunque se hubieran tomado de diferentes bloques.

Además, del original del acta de la jornada electoral, que obra a fojas ciento cincuenta y tres del expediente en que se actúa, al que se da valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley de medios, se observa en el punto cinco del acta, que los folios que se entregaron en esa casilla fueron del (7619) siete mil seiscientos diecinueve, al (8174) ocho mil ciento setenta y cuatro, para Gobernador; (7619) siete mil seiscientos diecinueve al (8174) ocho mil ciento setenta y cuatro, para Diputados;

y finalmente (7619) siete mil seiscientos diecinueve al (8174) ocho mil ciento setenta y cuatro para Ayuntamientos.

De lo anterior, se advierte que no hay coincidencia en los números de folios señalados por el representante de partido ante la casilla, con los que se asientan en el acta de la jornada electoral.

Además, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal certificada, que obra a fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y nueve, del expediente en que se actúa, a la que se da valor probatorio pleno en los términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se advierte que en esa sesión estuvo presente la representante del promovente, además, que la casilla en estudio se actualizó lo contemplado en el artículo 259, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, es decir, se procedió al recuento y no se advierte que el actor hubiera manifestado su inconformidad de los resultados del cómputo, por las razones señaladas.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que **no existen elementos de prueba que den certeza a lo afirmado por la parte actora**, por ello, lo procedente es declarar firme la votación de la casilla impugnada.

Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52, de la Ley de Medios; y al ser el único medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panuco, Zacatecas, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción I, de la mencionada ley, procede a **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JNE-005/2016 al diverso TRIJEZ-JNE-001/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse

en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo Municipal de Pánuco, Zacatecas, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, por el que efectúa el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, encabezada por el ciudadano Benjamín Núñez Cázares.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS